

MEMORANDUM

PARA: Socios y Abogados

DE: Lic. Ma. de Lourdes Jiménez Codinach
Lic. Jorge Castillo García
René Vargas Salgado

FECHA: 20 de febrero de 2004

ASUNTO: Reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Hacemos referencia al Decreto (el “Decreto”) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (la “Ley”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2004.

En relación con lo anterior, a continuación relacionamos los puntos más relevantes del Decreto:

1. En términos generales, el Decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el día 4 de mayo de 2004.
2. Algunas modificaciones contenidas en el Decreto iniciarán su vigencia en fechas posteriores, dentro de las cuales cabe resaltar el artículo 92 TER de la Ley (al cual hacemos referencia en el punto 5 siguiente) entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
3. El Decreto amplía la protección de la Ley a los consumidores intermedios (es decir, a aquellas personas, físicas o morales, que

adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros), pero sólo en lo relativo a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor (la “Procuraduría”) para recibir quejas o reclamaciones de estos consumidores hasta por un monto de \$300,000.00 y para actuar como árbitro en controversias en las que dichos consumidores participen y el importe de la reclamación no exceda de \$300,000.00, cuando los interesados así la designen. Adicionalmente, se establece, como requisito para que una persona moral pueda considerarse como consumidor intermedio, que la misma esté acreditada como microempresa o microindustria.

4. Se regula el tratamiento que los proveedores o empresas que utilizan información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, puedan dar a la información que les proporcionen los consumidores, y se establece el derecho de los consumidores a solicitar a dichos proveedores o empresas que no cedan o transmitan dicha información a terceros. Al respecto, se establece la posibilidad de que la Procuraduría lleve un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines “mercadotécnicos” o “publicitarios”.
5. En relación con la indemnización a cargo de un proveedor ante su incumplimiento en caso de compraventa de bienes o en la prestación de servicios (Artículos 92 y 92 BIS de la Ley), se adiciona a la Ley un Artículo 92 TER, en el cual se establece que la bonificación a que tendrá derecho el consumidor ante dichos incumplimiento no podrá ser menor al 20% del precio pagado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. Por otra parte, dicha bonificación se establece en lugar de los daños y perjuicios en otros supuestos (por ejemplo: cuando se deba cumplir con una oferta hecha con falta de veracidad y el cumplimiento de lo ofrecido no sea posible o ante el incumplimiento de una oferta o promoción, y ante el uso de refacciones o partes que no cumplan con las normas obligatorias que les sean aplicables o ante una deficiente reparación; Artículos 37, 50, 60 y 61 de la Ley).
6. En relación con los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente

sumas de dinero para ser administradas por un tercero, se adicionan nuevos requisitos, dentro de los cuales se destaca la necesidad de obtener la autorización de la Secretaría de Economía para poner en práctica dichos sistemas, contra la simple notificación establecida anteriormente.

7. Se establece que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría.
8. Por lo que se refiere a operaciones con inmuebles realizadas por fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, se establece que los contratos relacionados con dichas actividades deberán registrarse ante la Procuraduría, y se fijan los requisitos de documentación e información que el proveedor deberá poner a disposición del consumidor.
9. Se establece que la garantía que dan los proveedores no podrá ser inferior a 60 días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.

Adicionalmente, adjunto a la presente sírvanse encontrar un documento que, en forma un poco más detallada, resalta las modificaciones que consideramos más relevantes de entre las contenidas en el Decreto.

Esperamos que lo anterior sea de utilidad.

Atentamente,